



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-989/2022

**ACTOR:** FORTUNATO GONZÁLEZ  
ISLAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORARON:** ALFREDO  
VARGAS MANCERA Y MARCO  
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el actor al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, en específico, porque la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político Morena emitió resolución en la queja intrapartidista CNHJ-HGO-1200/2022.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Registro.** Refiere el actor que se registró como aspirante al cargo de consejero Estatal de Morena en el Distrito 1, con Cabecera en Huejutla en el Estado de Hidalgo.
3. **Jornada.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electiva en el Congreso Distrital en el Distrito 1 en el Estado de Hidalgo.
4. **Primer Juicio ante Sala Superior (SUP-JDC-935/2022).** En contra de los resultados, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós el actor presentó demanda ante esta Sala Superior, en la que controvertía el proceso interno de elecciones de dirigentes del partido Morena, argumentando diversas irregularidades durante la jornada electoral en el distrito 1, con Cabecera en Huejutla, Hidalgo. Dicho asunto fue resuelto por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto en el sentido de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena a efecto de que resolviera conforme lo que correspondiera.



5. Al respecto, dicho órgano partidista integró el expediente CNHJ-HGO-1200/2022.
6. **Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-989/2022).** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó un juicio de la ciudadanía directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alegando la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y de Justicia del partido Morena en sustanciar y resolver la queja que fue reencauzada a ese órgano intrapartidista.
7. **Integración y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-989/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por quien reclama la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de sustanciar y resolver la demanda reencauzada a dicho órgano, la cual está vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, por lo tanto, tiene alcance en todo el país, lo cual trasciende el ámbito de cualquier entidad

federativa; por lo que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

12. De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte, en cuanto al acto reclamado, que el actor señala que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena

---

<sup>1</sup> aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



ha sido omisa en sustanciar y resolver la controversia planteada ante esa instancia intrapartidista.

13. Esto es así, porque el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veintidós esta Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala, mediante el cual reencauzó a esa Comisión la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, ello, porque la controversia se encontraba vinculada con el proceso selectivo de delegados al Congreso Nacional del distrito federal electoral en el Estado de Hidalgo, aunado a que parte de los agravios iban encaminados a demostrar que existieron diversas irregularidades en contra de la normativa interna de ese partido político.
14. En ese contexto, se precisa que, aun cuando la parte actora en su escrito inicial en algunos planteamientos señala de manera indistinta como responsables al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, de la lectura integral de la demanda y de las constancias del expediente, se aprecia que, quien en realidad tiene la calidad de responsable, es el órgano de justicia partidaria de Morena, y no así el señalado tribunal local, al no haber tenido participación alguna en la presente cadena impugnativa.

## V. IMPROCEDENCIA

15. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

16. El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
17. Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
18. De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
19. Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>2</sup>
20. Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

21. Con base en lo anterior, es posible considerar que la causal de improcedencia opera cuando se impugna un acto de autoridad de naturaleza procesal, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, que modifica la situación jurídica en que se encontraba la parte promovente.

### **Caso concreto**

22. En el caso, la parte actora sostiene que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena ha vulnerado su derecho al acceso a la justicia al haber sido omisa en sustanciar y resolver una queja intrapartidista, la cual fue reencauzada por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a esa comisión por ser la autoridad competente (**SUP-JDC-935/2022**). En el referido escrito, el accionante aducía diversas irregularidades dentro de la elección de delegados al Congreso Nacional del Distrito Federal en el Estado de Hidalgo las cuales, en su concepto, transgredieron sus derechos político-electorales.
23. Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la referida Comisión remitió a esta Sala Superior copia del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente **CNHJ-HGO-1200/2022** de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el mencionado órgano partidista, mediante el cual

consideró desechar la queja, pues el desahogo realizado por la parte accionante a la prevención realizada por la Comisión fue de manera extemporánea, además de que no agregó documento alguno que acreditara su militancia.

24. Ello, porque con anterioridad al acuerdo de desechamiento, el órgano de justicia intrapartidista, previno al hoy actor otorgando un plazo de 72 horas, a efecto de que acreditara su militancia, pues a su consideración, uno de los requisitos de la queja intrapartidista es que el promovente debe de acompañar con documentos necesarios para acreditarse como militante y poder así promover dicha queja.
25. Cabe mencionar que la responsable notificó la prevención a la accionante, vía correo electrónico, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós a las diez horas con cuarenta y seis minutos, y fue hasta el uno de septiembre de dos mil veintidós a las cero horas con siete minutos, que el promovente desahogó la prevención.
26. Ahora, tales documentales generan convicción sobre su contenido a esta Sala Superior, ya que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello,<sup>3</sup> de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.



controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión imputada a la responsable ha dejado de existir.

28. Esto es, que se encuentra satisfecha la pretensión del accionante respecto a la respuesta a su escrito inicial de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a esa Comisión, dado que, como se indicó en párrafos anteriores, el órgano responsable dictó una resolución al mismo.
29. Por tanto, si la pretensión de que se resolviera la queja ha sido colmada, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (**ponente**), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.